Firmado digitalmente por: Sistema Administración de Causas

CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: ROMERO, Carlos María - JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA; CASTRO GIL, Maria Eugenia - SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA, y obra en el sistema SAC Exped. Nro 9164906 FIGUEROA, LUCAS - LAZARO, MARCELO SANTIAGO - OFICINA DE FISCALIA DE INSTRUCCION SUBROGANTE. CORDOBA, 29/03/2022

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS Nº 8
Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 31
Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 145-154

EXPEDIENTE SAC: **9164906 - FIGUEROA, LUCAS - LAZARO, MARCELO SANTIAGO - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 31 DEL 28/03/2022

SENTENCIA NÚMERO:

Córdoba, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Y VISTA: La presente causa caratulada "Lucas Figueroa y otro p. ss. aa. Propagación de enfermedades peligrosas y contagiosas, etc. ” (SAC n.° 9164906), a fin de resolver la situación legal de Lucas Figueroa, de nacionalidad argentina, de 53 años de edad, con instrucción, universitario completo, de ocupación médico, con domicilio en calle Los Chimangos 283 de barrio Valle del Sol, Mendiolaza, DNI N° 20454502, nacido en la ciudad de Córdoba, el día 20/9/68, hijo de María Lucrecia Viale (F), y de Carlos Ernesto Figueroa (V), Prio. N° 829528 AG.

Y CONSIDERANDO: **I)** Que a Lucas Figueroa se le atribuyen los siguientes hechos:

“CONTEXTO GENERAL: El día once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote de Corona Virus como “pandemia”, luego de haber ascendido el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global a ciento dieciocho mil quinientos cincuenta y cuatro (118.554) personas, ocasionando cuatro mil doscientos ochenta y un (4281) fallecidos, y con alcance a ciento diez (110) países, lo que denota su peligrosidad y capacidad de contagio. Como consecuencia de ello, el Presidente de la Nación, con fecha doce de marzo de dos mil veinte, a través del decreto n° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria -dictada en diciembre de 2019 mediante la ley n°

27541-, por el plazo de un año, es decir hasta el doce de marzo de dos mil veintiuno, instituyó al Ministerio de Salud como autoridad de aplicación y dispuso el aislamiento obligatorio para casos específicamente determinados en el art. 7 del DNU. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte profundizó las medidas mediante el decreto de necesidad y urgencia n° 297/20, mediante el cual ordenó el aislamiento social, preventivo y obligatorio, para todas las personas que habiten o se encuentren en el país, a partir del veinte de marzo de dos mil veinte hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, medida que fue prorrogada a través del dictado de sucesivos decretos presidenciales.

PRIMER HECHO: Con fecha nueve de abril de dos mil veinte, a las 08.15 horas aproximadamente, el imputado Lucas Figueroa, habría salido de su domicilio -sito en calle Los Chimangos 283 de barrio Valle del Sol de la localidad de Mendiolaza-, y se habría dirigido en su vehículo particular hasta el polideportivo de Mendiolaza, lugar donde había acordado encontrarse con Dana Candelaria Quer Cejas, -secretaria de su consultorio médico particular- a los fines de trasladarse hasta el lugar en el que juntos trabajaban. En las circunstancias mencionadas, Quer Cejas habría subido al vehículo de Figueroa, se habrían dirigido al consultorio médico, ubicado en calle 9 de julio n° 167 de la localidad de Saldán, lugar en el que el imputado Figueroa habría desarrollado su labor médica durante la jornada laboral, habría tenido contacto próximo con la nombrada y con los pacientes que concurrieron ese día: Nestor Bazan, Marcela Cativa Julia, Marcela Zeguro, Ana Pagnini, Olga Nieto, Victorio Barrera, Esteban Beas, entre otros, infectado con COVID 19, con conocimiento que podía ser portador de ésta enfermedad contagiosa y peligrosa, toda vez que el día ocho de abril de dos mil veinte se habría hecho presente en el Hospital Urrutia de la localidad de Unquillo, y habría requerido atención médica por presentar tos, asma y por haber tenido fiebre días atrás. En esas circunstancias fue examinado por el médico Nicolas Gaudiano, quien le habría practicado un hisopado a los fines de determinar si tenía la enfermedad COVID-19, y le habría indicado la realización de aislamiento hasta obtener los

resultados. A través de la conducta descripta, el imputado Figueroa contravino el art. 5 punto f de la ley 6222 que regula el ejercicio de la medicina e impone al profesional la obligación de cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente, y omitió cumplir las Recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación -instituido como la autoridad de aplicación conforme los decretos presidenciales ya citados-, y el punto 7 B del Protocolo para Abordaje de Covid-19 dictado por el Área de Epidemiología del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba; que establecen que definido un caso como sospechoso, se debe realizar hisopado para muestra de PCR y mientras se aguarda el resultado, el paciente debe guardar aislamiento domiciliario. El incumplimiento de las normas, recomendaciones e indicaciones mencionadas en las que incurrió el imputado Lucas Figueroa al concurrir a trabajar en las condiciones apuntadas, y al entablar contacto con Dana Candelaria Quer Cejas y con los pacientes que atendió en su consultorio médico, constituye un falta de cuidado que configura un obrar imprudente por parte del imputado Figueroa; toda vez que a través de esa conducta habría creado un riesgo no permitido que se concretó en el peligro de propagación de la COVID 19, enfermedad contagiosa y peligrosa declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, reglas de precaución que de haber sido observadas por el prevenido, habría permitido evitar el peligro de propagación de la enfermedad entre las personas que trabajaban y concurrían al consultorio médico ya mencionado.

SEGUNDO HECHO: En el marco del contexto general mencionado ut-supra, -la pandemia declarada por la OMS y la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria ordenada por el PE nacional-, el Ministerio de Salud de la Nación, -en su rol de autoridad de aplicación-, categorizó a ciertos grupos de personas con mayor riesgo en caso de contagio de Covid-19, entre ellos a los adultos mayores de 60 años, para los cuales estableció particulares indicaciones de distanciamiento social –conforme surge del Anexo n° II de la Resolución Ministerial 627/20. En el contexto mencionado, ha cobrado particular relevancia

la actividad desplegada en las Residencias Geriátricas por tener a su cargo el cuidado y atención de personas de mayor riesgo en caso de contraer Covid-19, lo que implica para las autoridades a cargo de dichos establecimientos la obligación de cumplir y velar por el cumplimiento estricto y responsable de las normas y protocolos de cuidado proyectados en favor de los residentes. En ese sentido, la obra social PAMI elaboró y notificó con fecha treinta de marzo de dos mil veinte a todas las residencias prestadoras de la obra social, -entre ellas a la Residencia Geriátrica Privada Santa Lucía-, un específico protocolo vinculado a la enfermedad del Covid-19, el cual contiene una serie de normas de cuidado que deben ser cumplimentadas de modo obligatorio por responsables médicos, como así también por parte de todo el personal que trabaja en cada residencia, con el claro objetivo de resguardar la salud de los adultos mayores que allí residen. En fechas que no han sido posible precisar, pero ubicable dentro del período comprendido entre el veintinueve de marzo y el nueve de abril de dos mil veinte, el imputado Lucas Figueroa, en su rol de médico de planta del Establecimiento Geriátrico Santa Lucía –sito en calle Amalia Juárez Núñez n° 147 de la localidad de Saldán, provincia de Córdoba- en al menos una jornada laboral comprendida en el período mencionado, habría concurrido a trabajar a la Residencia y habría desempeñado sus funciones sin cumplimentar los protocolos de cuidado sanitario establecidos, tanto por la Dirección Médica de la institución -a partir de una reunión llevada a cabo en fecha que no ha podido ser precisada con exactitud, pero ubicable entre el trece de marzo de dos mil veinte y el diecinueve de marzo de dos mil veinte-, como por el PAMI –notificado con fecha treinta de marzo de dos mil veinte mediante correo electrónico-, protocolos estos que contenían normas de resguardo y prevención que el imputado conocía que debía cumplimentar –tanto por haber participado de la mentada reunión, como por su condición de médico- y no obstante omitió cumplir. Estas normas consistían en el lavado de manos, limpieza de calzado, lavado de celular y anteojos con alcohol, control de temperatura, advertir la presencia de tos, disnea o astenia por parte de un agente de

seguridad de manera previa al ingreso, y colocación de ambo o guardapolvo dentro de la residencia. Así fue que el imputado Figueroa, en la circunstancia temporal ya mencionada, habría ingresado a la residencia vistiendo el mismo guardapolvo que traía puesto desde el exterior del establecimiento, sin efectuar la correspondiente limpieza o cambio de calzado; sin medirse la temperatura corporal y sin colocarse el barbijo en algunas oportunidades y/o sin colocárselo correctamente –lo cual le era exigible por presentar síntomas como tos-; y sin notificar a las autoridades del establecimiento acerca de la persistencia de ese síntoma, luego de haber faltado algunos días a trabajar, presuntamente desde el veintinueve de marzo de dos mil veinte hasta el dos de abril de dos mil veinte, por presentar bronquitis. Asimismo, el nueve de abril de dos mil veinte, en horario que no ha sido precisado por la instrucción, pero ubicable en una franja horaria comprendida entre las 13.00 y las 15.00 horas, el imputado Lucas Figueroa habría concurrido a trabajar a la ya nombrada Institución Geriátrica, ocasión en la cual, habría desarrollado su labor médica durante la jornada laboral en contacto con varios de los residentes y con otros trabajadores, infectado con COVID 19, con conocimiento que podía ser portador de ésta enfermedad contagiosa y peligrosa, toda vez que el día ocho de abril de dos mil veinte se habría hecho presente en el Hospital Urrutia de la localidad de Unquillo, y habría requerido atención médica por presentar tos, asma y por haber tenido fiebre días atrás. En esas circunstancias fue examinado por el médico Nicolas Gaudiano, quien le habría practicado un hisopado a los fines de determinar si tenía la enfermedad COVID-19, y le habría indicado la realización de aislamiento, hasta contar con los resultados. A través de la conducta descripta, el imputado Figueroa contravino el art. 5 punto f de la ley 6222 que regula el ejercicio de la medicina e impone al profesional la obligación de cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente, y omitió cumplir las Recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación -instituido como la autoridad de aplicación conforme los decretos presidenciales ya citados-, y el punto 7 B del Protocolo

para Abordaje de Covid-19 dictado por el Área de Epidemiología del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba; que establecen que definido un caso como sospechoso, se debe realizar hisopado para muestra de PCR y mientras se aguarda el resultado, el paciente debe guardar aislamiento domiciliario. El incumplimiento de las normas, recomendaciones e indicaciones mencionadas en las que incurrió el imputado Lucas Figueroa al concurrir a trabajar en las condiciones apuntadas, y al tomar contacto con los residentes y con los trabajadores del geriátrico, constituye un falta de cuidado que configura un obrar imprudente por parte del imputado Figueroa; toda vez que a través de esa conducta habría creado un riesgo no permitido que se concretó en el peligro de propagación de la COVID 19, enfermedad contagiosa y peligrosa declarada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, reglas de precaución que de haber sido observadas por el prevenido, habría permitido evitar el peligro de propagación de la enfermedad en la Residencia Geriátrica Santa Lucía. Asimismo, en el contexto situacional ya descripto, el imputado Marcelo Santiago Lázaro, a cargo de la dirección médica del establecimiento geriátrico Santa Lucía, en fecha no individualizada por la instrucción, pero presuntamente dentro del período comprendido entre el diecisiete de marzo de dos mil veinte y el nueve de abril de dos mil veinte, habría dejado de asistir de manera presencial a la Residencia Geriátrica, toda vez que por ser mayor de sesenta años es parte del grupo de mayor riesgo en caso de contraer COVID-19, habría cumplido sus funciones a través de comunicaciones telefónicas y por otros medios electrónicos, sin asistencia personal a la residencia, y sin designar a una persona a cargo de fiscalizar y controlar el debido cumplimiento del protocolo de cuidado sanitario establecido internamente en la residencia, como exigido por Pami para el personal que allí se desempeñaba, –tal como la designación de personal de seguridad que controle cada ingreso a la Residencia Geriátrica y corrobore la ausencia de síntomas de los ingresantes a través de la medición de la temperatura corporal, como también preguntando acerca de la presencia de síntomas como tos, dolor de garganta, dificultad para respirar, malestar, etc.-,

obligación que tenía a su cargo por ser el director médico de la residencia, responsable de garantizar la integridad de las personas residentes –grupo considerado de mayor riesgo-, en el particular marco de una enfermedad pandémica, pero además porque así lo había exigido la dirección de PAMI, por ser el instituto que brindaba cobertura a la mayoría de los residentes alojados en el centro geriátrico. Las circunstancias mencionadas constituyeron un falta de la debida fiscalización, como consecuencia de un obrar imprudente por parte del imputado Lázaro, descuido que permitió que el coimputado Figueroa concurra a trabajar a la residencia en el período comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil veinte y el nueve de abril de dos mil veinte sin observar las normas de cuidado previas al ingreso tales como el cambio de vestimenta, limpieza de calzado, medición de temperatura corporal y presentando tos -síntoma de Covid-19-; de modo que creó un peligro o riesgo no permitido, que se concretó en el peligro de propagación de la enfermedad Covid-19 dentro de la residencia. A través de la conducta descripta, el imputado Lázaro contravino lo preceptuado por el art. 11 de la ley 7872 –de aplicación a los establecimientos geriátricos-, que lo posiciona como profesional responsable por la desatención y negligencia en su actuar en relación a los residentes, tanto por hechos propios, como por hechos de terceros bajo su dependencia, como también a lo dispuesto por el art. 5, inc e de la ley 6222 que regula el ejercicio de la medicina y le impone la obligación de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar. La vulneración a las citadas normas por parte del imputado Lázaro, constituye una falta de precaución, que de haber sido observada, habría permitido advertir que el imputado Figueroa no daba cumplimiento a los protocolos sanitarios establecidos e impedir su ingreso a la residencia y evitar el peligro de propagación de la enfermedad entre las personas que allí vivían y trabajaban".

II) Que en virtud de ellos, el Fiscal de Instrucción le atribuyó la autoría en los delitos de "propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas" – dos hechos - , en concurso real (arts. 45, 55, 203 en virtud del 202 del CP).

III) Que obran en autos los siguientes elementos probatorios:

Denuncia de José Andrés Ahún Frau (fs. 01/02) **Declaraciones testimoniales de**: Rosana Carina González (fs. 183/185), Consuelo Lopez Peña (fs. 187/189), Micaela Eliana Moyano (fs. 204/205), Vanesa Noemí del Rosario Peralta (fs. 218/219), Viviana Edith Farías (fs. 249/251), Adriana Graciela Sabaducci (Fs. 302/303), Vanesa Noemí del Rosario Peralta (fs. 321), Rosana Carina González (fs. 322), Micaela Eliana Moyano (fs. 327), Consuelo López Peña (fs. 330), Gustavo Maximiliano Martínez (fs. 372, 379, 572, 720), Paula Susana Ávila (fs. 385/386), Nora del Valle Contreras (fs. 387/389), Pablo Nicolás Gaudiano (fs. 486/487), Rosana Carina González (fs. 501), Jesica Noelia Fernandez (fs. 507), Ana Patricia Willington (fs. 650), Gustavo Javier Mirolo (fs. 691), Dana Candelaria Quer Cejas (fs. 756/757), Gustavo Maximiliano Martínez (fs. 833),

Documental / Instrumental / Informativa: decreto n° 1876/19 del gobierno de la pcia. de Córdoba (f. 3), resolución 2708 de Ru.Ge.Pre.Sa (f. 4), informe epidemiológico (fs. 5/8), impresión de publicación periodística en "Nexo Fm" (fs. 9/10), informe de Pami (fs. 25/112), informe del Ministerio de Salud (fs. 115/117, 146/150, 175/182, 210/214, 256/264, 310/316, 528/538, 622/630, 695/704, 734/743), informe del Consejo de Médicos (fs. 118/120, 382), informe del Municipio de Saldán (fs. 124/143), presentación de Pami (fs. 163/167), informe del Centro Geriátrico Santa Lucía S.R.L (fs. 171/172, 247, 710/712), informe de Migraciones (fs. 221/227), informe del Hospital J.M Urrutia (fs. 229/238), partidas de defunción (fs. 240/246, 270/273) informe médico (f. 278), currículum vitae de Lucas Figueroa (f. 348), carta remitida por Lucas Figueroa a la Dirección médica del Geriátrico Santa Lucía (f. 349), informe médico forense (fs. 351/362), acta de secuestro (fs. 373, 378), certificado médico (fs. 402/404), indicaciones médicas (fs. 405/411), expediente n° 5994/20 del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba (fs. 416/462), acta de secuestro (f. 476), informe de la Comuna de Mayu Sumaj (fs. 511/519), planilla prontuarial (fs. 526 y 554), informe de Equipos móviles (fs. 562/571, 783/799), informe de apertura de teléfono (fs. 573/602), informe de la Dirección de

investigación operativa (fs. 632/648), informe de Coinsa (fs. 654/685, 762/778), informe de Inspección de las personas jurídicas (fs. 722/730), informe informático (fs. 808/815), informe de la DIO (fs. 818/827), copa de historias clínicas (fs. 834/841), informe del hospital Jose M Urrutia (fs. 878/880, 895/898); **Pericial:** pericia médica forense (fs. 842/862), dictamen pericial de parte (f. 882), ampliación pericial (fs. 886/888), pericia psiquiátrica/ psicológica (fs. 935/936) y demás constancias de autos.

IV) Que en su requerimiento de fecha 20/12/2021, el Sr. Fiscal de Instrucción de la Fiscalía Subrogante, instó el sobreseimiento parcial en la causa y total a favor del imputado Figueroa, por los hechos que se le atribuían calificados legalmente como "propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas" – dos hechos -, en concurso real (arts. 45, 55 y 203 en virtud del 202 del CP), por extinción de la pretensión penal emergente del pago voluntario de la multa (arts. 348 y 350 inc. 4° del CPP y 64 del CP), argumentando como base de su petición que *"...I) Al imputado Lucas Figueroa se le atribuye el delito Propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas, dos hechos en calidad de autor en concurso real en los términos de los arts. 45, 55 y 203 del CP; II) El delito en cuestión se encuentra reprimido con pena de multa que parte de cinco mil (mínimo) a cien mil pesos (máximo) -art. 203 CP-; III) Con fecha 13/12/21, el imputado Lucas Figueroa efectuó una presentación, conjuntamente con sus abogados defensores Maria Lescano Roque y Carlos Guerin, y solicitó oblar el mínimo de la multa de conformidad a las previsiones del art. 64 del CP; IV) Es de mi entender, que se han cumplimentado los requisitos de la normativa toda vez que, nos encontramos en la etapa de instrucción, el delito se encuentra reprimido exclusivamente con pena de multa, el imputado no registra antecedentes, y no concurre la causal del último párrafo del art. 64 CP; V) En lo que respecta a la oportunidad procesal es dable mencionar que: '…el art. 64 del CP, utiliza dos términos diferentes para determinar la oportunidad en que debe manifestar la voluntad de pago, dependiendo su monto en cuál de ellas se concretó. Por tanto 'instrucción' y 'juicio',*

son dos expresiones que refieren a dos fases perfectamente distinguibles del proceso penal. En cuanto a la 'instrucció' no cabe duda que se alude a un sentido amplio a la etapa preparatoria del juicio…' (Sentencia n° 138 de fecha 08/06/12 de la Sala Penal del TSJ). En el presente caso, si bien la investigación se encuentra en un estado avanzado, aún no se encuentra clausurada en los términos del art. 360 del CPP. Lo expuesto, nos permite determinar el monto de la multa correspondiente en caso de hacerse lugar a la presente instancia, y en consecuencia la oblación deberá recaer sobre el mínimo de la multa es decir la suma de cinco mil pesos por cada hecho imputado, siendo dos hechos, la suma de la multa a abonar corresponde a diez mil pesos; VI) Es dable aclarar que la oblación en cuanto a sus efectos, es de carácter personal, por lo que 'si el delito ha sido obra de varios partícipes, se extingue la acción sólo respecto de aquel que hizo el pago. Pese a que éste significa reconocimiento de la responsabilidad, no coloca al imputado en la condición de condenado…' (Ricardo C Nuñez. Manual de derecho penal. Parte General. 2209. Lerner Editora, pág. 225), lo que resulta de aplicación habida cuenta que por el hecho investigado también ha sido imputado Marcelo Santiago Lazaro, sobre quien no alcanzan los efectos de ésta instancia; VII) Asimismo considero que no resulta de aplicación lo previsto en el art. 207 del CP, que si bien el prevenido Figueroa ejerce la profesión de médico, del tenor literal de la norma surge con claridad que su procedencia lo es para los casos de 'condena', lo que no acontece en éste proceso, adecuándose así a lo previsto por el art. 64 del CP; VIII) Asimismo de acuerdo a los informes de Antecedentes Personales y de Reincidencia obrantes a fs. 526 y 947, el prevenido no registra antecedentes, lo que excluye la causal del último párrafo del art. 64 CP; VIII) Por último, en relación a la reparación de los daños causados por el delito, corresponde a quienes tengan derecho sea de modo directo o indirecto, pero '…solo si se ha reclamado por el damnificado, que es titular del derecho reparatorio…' (Ricardo C Nuñez. Manual de derecho penal. Parte General. 2209. Lerner Editora, pág. 226), lo que tampoco se verifica en los presentes en tanto no se ha instado la acción civil

dentro del proceso penal, como tampoco se vislumbra el inicio de la misma de las constancias del S.A.C incorporadas a fs. 946; X) Es de destacar, que el fundamento de la incorporación del pago voluntario de la multa como causa de extinción de la acción penal se vincula con cuestiones de economía procesal, en tanto persigue un menor desgaste procesal, '…pretendiendo con ello un sistema penal más racional en el que la mayor concentración de esfuerzos se oriente a la franja de delitos de mayor trascendencia penal…' (S. n.° 453 de fecha 10/10/17, Sala Penal, TSJ). De ello puede colegirse, que oblada la multa, ya no existen motivos para enjuiciar al imputado y en consecuencia habilita la procedencia del sobreseimiento…"

V) <u>CONCLUSIONES</u>:

Coincido con el Sr. Fiscal de Instrucción en cuanto corresponde dictar el sobreseimiento en favor del imputado Lucas Figueroa, pero no por la causal invocada, extinción de la acción penal por pago voluntario de la multa (art. 350 inc. 4 del CPP y 64 del CP), sino por duda, en relación a que los hechos imputados encuadren en una figura penal (art. 350 inc 5 del CPP). Doy Razones.

1. El sobreseimiento por extinción de la pretensión penal por oblación, solicitado por la instrucción, no puede prosperar toda vez que el delito que se atribuye a Figueroa, previsto en el art. 203 en función del art. 202 del CP, no tiene como única pena, la de multa, sino que posee como pena conjunta, la de inhabilitación especial, conforme al art. 207 que rige para todos los delitos del título. Es que no puede ser de recibo la afirmación del Fiscal que entiende que dicha pena no es aplicable al presente caso ya que no se dictó condena. Nótese que si bien el art. 207 del CP establece que "en caso de condena" será procedente la inhabilitación, dicha previsión no hace más que repetir una condición de la imposición de cualquier pena, la condena previa del imputado, luego del debido proceso legal. Es decir, el art. 207 prevé, en abstracto, como pena conjunta y *obligatoria*, para el caso de que el culpable ejerciere alguna profesión o arte o fuere funcionario público, la inhabilitación

especial.

Al respecto, la Excma. Cámara de Acusación de Córdoba ha dicho: *"…la oblación voluntaria sólo puede extinguir la acción penal iniciada respecto a delitos reprimidos* ***únicamente con pena de multa****, como lo sostiene pacíficamente la doctrina (cf., entre muchos, NÚÑEZ, Ricardo, Derecho penal argentino, vol II: Parte general, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 198; DE LA RÚA, Jorge, Código Penal argentino. Parte general, 2ª edic., Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 1105; LASCANO, Carlos (h), Comentario al art. 64 del CP, en BAIGÚN, David – ZAFFARONI, Eugenio (directores), Código Penal, vol. 2B: Parte general, 2ª edic., Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 295)… En efecto, al establecer en abstracto y para cada delito las penas con que los conmina, así como sus respectivos marcos, el Código Penal precisa no sólo los límites de la pretensión punitiva estatal para cada caso, sino también su extensión. En consecuencia –y salvo expresa disposición en contrario, que no existe aquí–, no se puede sostener que la pretensión punitiva del Estado se ha extinguido si, antes del juicio, se ha satisfecho sólo una parte de ella, que es lo que ocurre cuando* ***se paga el mínimo de la multa en un supuesto en que el delito imputado prevé, además, otra clase de pena.*** *Esto mismo es sostenido por la doctrina para fundamentar por qué el art. 64 del CP no se aplica incluso cuando junto con la multa se prevé una pena no conjunta ni alternativa, sino meramente accesoria: "Como el poder extintivo de la oblación sólo se produce si con el pago de la multa se satisface de manera total la pretensión punitiva del Estado, tampoco es admisible cuando a* ***la multa se le agrega una pena accesoria****" (NÚÑEZ, op. cit., p. 198; cursiva agregada)…"* (Cám. De Acusacion, "Mallia" auto n.° 372, 24/10/2008).

De allí que, por lo dicho, por estar conminado el delito atribuido al imputado no sólo con pena de multa, sino también conjuntamente con la de inhabilitación (arts. 203 en función del 202, y 207 del CP), no es posible aplicar el art. 64 del CP, al presente caso, y por lo tanto no resulta procedente el sobreseimiento por extinción de la pretensión penal, solicitado por la instrucción.

2. Sin embargo, entiendo que si resulta procedente el dictado del sobreseimiento por existir duda sobre si los hechos nominados primero y segundo, encuadran en una figura penal (art. 350 inc. 5 del CPP).

A. Es que, conforme calificada doctrina la 'duda en sentido estricto', es un estado intelectual que se caracteriza por su equidistancia entre la certeza positiva y la certeza negativa, es una indecisión del intelecto que debe elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, siendo todos ellos atendibles. No existen elementos de peso que lleven a la probabilidad positiva, ni tampoco negativos que hagan concluir que existe improbabilidad ("Manual de Derecho Procesal Penal", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C., Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, Serie Textos de estudio, año 2004).-

Teniendo en vista estos casos, y para evitar "burocráticos e injustificados trámites de prórroga extraordinaria de la instrucción o sobreseimiento provisional, máxime cuando la estadística y experiencia ha enseñado que todos los casos en que hubo duda insuperable han terminado en sobreseimiento definitivo" -según palabras de Montero- (Montero, Jorge, actualización del t. III, de "Derecho procesal penal", de Clariá Olmedo, p. 19), es que el legislador penal incorporó (en la ley 8123) a las causales de sobreseimiento que ya contemplaba el viejo Código Procesal, el inciso quinto, receptando así el sobreseimiento por 'Duda Insuperable'.-

Duda, porque no existe suficiente fundamento para elevar la causa a juicio, insuperable, porque no aparece como razonable objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas que hagan variar dicho estado anímico (CAFFERATA -TARDITTI, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado", Tomo II, año 2003, Ed. Mediterránea). "... Lo que diferencia a esta causa de las demás no es el objeto sobre el que recae (hecho, participación y punibilidad), sino la ausencia de certeza negativa (o su equiparable ausencia total de prueba de cargo) sobre estas cuestiones.

En este sentido, entiendo importante analizar las siguientes dos circunstancias: En primer lugar, si existieron por parte del imputado, la imprudencia y/o negligencia y/o impericia en su arte o profesión y/o inobservancia de los reglamentos a su cargo, requeridos para reprochar el actuar culposo (art. 203 del CP) en los hechos atribuidos, y en segundo lugar si se dan los requisitos de la acción típica de la figura de propagación de enfermedad contagiosa (art. 202 del CP).

B. **Hecho nominado primero**. La instrucción le atribuyó al imputado la autoría en el hecho calificado legalmente como propagación culposa de una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas (arts. 203 en función del 202 del CP).

En prieta síntesis se le reprocha al imputado, haber desarrollado su labor médica el 9/4/2020, momento en que tuvo contacto próximo con su secretaria Candela Quer Cejas y con más de siete pacientes que concurrieron a su consultorio, con conocimiento de que podía ser portador de Covid, enfermedad contagiosa y peligrosa, contraviniendo así el art. 5 punto f de la ley 6222 que regula el ejercicio de la medicina e impone al profesional la obligación de cumplir las Recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación – instituidas como la autoridad de aplicación conforme decretos presidenciales 260/20 y 297/20, y el punto 7B del Protocolo para abordaje de Covid-19 dictado por el Área de Epidemiología del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba que establecen que definido un caso como sospechoso, se debe realizar hisopado para muestra de PCR y mientras se aguarda el resultado, el paciente debe guardar aislamiento domiciliario.

Ahora bien, de la lectura de estos autos, surge un estado de duda insuperable, sobre si dan en el presente los requisitos de la imprudencia y/o negligencia y/o impericia en su arte o profesión y/o inobservancia de los reglamentos a su cargo, necesarios para reprochar el actuar culposo (art. 203 del CP).

Conforme surge de las constancias de autos, el 8/4/2020 el imputado Figueroa habría presentado síntomas respiratorios, y habría sido hisopado, por lo que se le recomendó

realizar aislamiento preventivo (cfrme. las constancias de la ficha de guardia del Hospital José M. Urrutia de fs.231/238 y declaración del Dr. Pablo Nicolas Guadiano a fs. 486/487). Sin embargo, de acuerdo a la pericia médica incorporada, y a la normativa legal vigente al momento del hecho, el imputado Figueroa, no habría presentado los requisitos establecidos para ser considerado un caso sospechoso de Covid-19, y por lo tanto la obligación de realizar aislamiento, no lo alcanzaba.

Al respecto, debe resaltarse que el punto 7B del Protocolo para abordaje de Covid-19 dictado por el Área de Epidemiología del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, establece que definido un caso como sospechoso, se debe realizar hisopado para muestra de PCR y mientras se aguarda el resultado, el paciente debe guardar aislamiento domiciliario.

Asimismo el art. 7 del decreto de necesidad y urgencia 260/20 definió como caso sospechoso, a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a "zonas afectadas" o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19, situaciones estas que han sido descartadas en autos (cfrme. informe de Migraciones del Ministerio del Interior a fs. 221/227 y las declaraciones del Dr. Pablo Nicolás Gaudiano a fs. 486/487 y la Dra. Jésica Noelia Fernández a fs. 507).

Por otra parte, en la pericia médica realizada, se llega a la conclusión que el 8/4/2020 Lucas Figueroa "*no reunía criterios para considerarse caso sospechoso de Covid – 19 según la definición de caso de ese entonces. No existía la posibilidad de ser caso sospechoso según su propio criterio y el de profesionales que lo asistieron…*" (cfrme. informe de pericia médica, respuesta a pregunta n.° 1 de fs. 855)

También debe indicarse que si bien el propio decreto 297-20, de fecha 19/03/2020 , establecía el aislamiento social preventivo, por el que las personas debían tomar ciertas medidas, entre ellas: distanciamiento social de un metro, permanecer en sus domicilios (cfrme. artículos 2, 3, 4 y 5 del decreto de necesidad y urgencia n.° 297/20 y al Anexo II del mismo decreto);

estaban exceptuados de cumplir dicho aislamiento social preventivo los profesionales de la salud (cfrme. art. 6 inc. 1 del mencionado decreto), entre los que se encuentra Figueroa, quien estaba habilitado para ejercer la medicina en todo el territorio de la provincia (cfrme. informe del Consejo Médico de Córdoba que consta a fs. 382).

Siendo ello así, existe un estado de duda insuperable sobre si el encartado Figueroa, incumplió normativa legal o recomendación alguna del Ministerio de Salud, al haber concurrido a trabajar a su consultorio en la localidad de Saldan, habiéndose hisopado el día anterior, y tenido contacto con su secretaria y los pacientes que asistieron ese día, y por lo tanto, conforme al principio in dubio pro reo no puede atribuírsele un accionar culposo, resultando su conducta atípica.

C. a. **Hecho nominado segundo**. La instrucción le atribuyó al imputado la autoría en el hecho calificado legalmente como propagación culposa de una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas (arts. 203 en función del 202 del CP).

En primer lugar, al suceder los hechos en una residencia geriátrica, se suma a la normativa que tenía el deber cumplir el encartado como médico - analizada en el punto 2.B-, las medidas preventivas impartidas por PAMI para residencias geriátricas ante la situación de pandemia, medidas que fueron debidamente notificadas y que alcanzaban a todo el personal que trabajaba en el lugar, independientemente de ser o no un caso sospechoso (cfrme. informe de Pami de fs. 25/51 y declaraciones testimoniales de los empleados del lugar que constan a fs.183/185, 204/205, 218, 249, 302/303, 385/386, 387/389, etc). Es decir que aún sin ser un caso sospechoso, el imputado debía cumplir con ellas, no existiendo un estado de duda insuperable sobre que este no las haya acatado, y por lo tanto, no puede descartarse un obrar imprudente por parte de Figueroa.

b. Sin embargo, aun dando por cierto que el imputado incumplió con algunas de las medidas impartidas por PAMI en el protocolo para las residencias geriátricas, no puede derivarse de ello que mediante la conducta desplegada, este efectivamente “haya propagado la

enfermedad".

Téngase en cuenta que la acción de "propagar" prevista en la figura en cuestión "*ha generado fuertes controversias doctrinarias, puesto que algunos autores afirman que se trata de un delito de daño que entraña un peligro, de daño porque alguien debe haberse visto afectado por la enfermedad (Creus, Fontán Balestra y Gomez exigen una pluralidad de afecciones, mientras que Soler entiende consumado el delito con una persona afectada) y peligro porque se cierne la posibilidad de mayor cantidad de afectados; en cambio otros entienden que 'la ley no reprime el hecho de andar enfermando a la gente, sino el andar diseminando o esparciendo la enfermedad que padece el autor o que existe en los gérmenes' (Nuñez, en el mismo sentido Buompadre, Mandelli y Oderigo), expresa el autor citado que contagia una enfermedad quien ' transmite directa o indirectamente a otra persona la enfermedad que padece o incuba' , mientras que la* ***'propaga el que por actos idóneos para transmitir la enfermedad o mediante la difusión de gérmenes patógenos crea el peligro de que la enfermedad se disemine'.*** *El diccionario de la Lengua Española, dice que propagar es 'hacer que algo se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce', con lo que parece que la última posición es la que más se adecúa al verbo típico*" (Fabian I. Balcarce Et. Al, "Lecciones de Derecho Penal Parte Especial", tomo II, editorial IPSO, pag. 655/656).

Al respecto, aún posicionándonos en la postura del Dr. Nuñez, la que se presenta como menos beneficiosa para el imputado, ya que entiende que la acción típica de "propagar" se configura con la comisión de actos idóneos para transmitir la enfermedad sin requerir un resultado; de las acciones desplegadas por el imputado, no puede derivarse sin más, en este caso concreto, la idoneidad de ellas para transmitir la enfermedad.

Es que, conforme a las constancias de autos, además de que no se le ha atribuido al imputado, haber producido la enfermedad de alguna persona, del informe de los peritos oficiales que realizaron la pericia médica sobre las constancias de autos (fs. 842/863), surge que: *"…sería altamente improbable que el Dr. Figueroa contagiara a las personas que*

dieron positivo (+), al día siguiente de haber tenido contacto con él. El período de incubación en pacientes sintomáticos para el 97,5 % de los infectados, es de 11,5 días. Es por ello que, reiteramos, sería altamente improbable que el Dr. Figueroa contagiara a las personas que dieron positivas al día siguiente de haber tenido contacto con él. Por otra parte, como se demostró anteriormente, si se aplica el lapso para llegar al inicio de excreción viral, existían probablemente varias personas con una infección más antigua que la de Lucas Figueroa". Asimismo, la pericia médica mencionada, al responder a la pregunta 4) de **si es posible determinar el paciente cero de la propagación del Covid 19 en el geriátrico Santa Lucia aquel punto más cercanos al mismo y establecer así el rol o la conducta de los imputados en dicha propagación**, concluye: *"Por lo que consta en autos, y conociendo la cronología de presencia de síntomas, en el Dr. Figueroa, en personal del geriátrico y en los residentes,* ***no es posible determinar quién fue el paciente cero de la propagación del COVID 19 en el geriátrico Santa Lucía****. Es probable que haya un grupo de personas, dentro de las cuales está incluido el Dr. Figueroa, que se hayan contagiado en un tiempo determinado ya que expresaron la clínica durante el mismo período de tiempo… Un método epidemiológico para medir la antigüedad por SARCS- Cov-2 en los integrantes de una comunidad cerrada en la que se produce un brote, si estos fueron hisopados para realizar PCR del agente (SARCS-Cov-2), es medir el período de excreción viral en cada uno de los afectados… De este análisis se desprende claramente que Lucas Figueroa no es el caso más antiguo de la residencia geriátrica, y que el virus circulaba en la misma en la última quincena del mes de marzo…"*.

De ello, puede derivarse que el foco de contagio en el geriátrico fue otra persona que se encontraba allí, y como tal, existe un estado de duda sobre si la conducta llevada a cabo por Figueroa, tiene la idoneidad requerida por el tipo para transmitir una enfermedad que ya se encontraba circulando en el lugar; sitio, donde probablemente el propio Figueroa se haya contagiado.

Es por tal motivo que este estadio convictivo– respecto a la tipicidad de las conductas atribuidas al imputado, provoca un estado de duda, insuperable, a la luz de las probanzas incorporadas ante la imposibilidad de introducir nuevos datos probatorios susceptibles de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación.

Ello obedece a que las pruebas colectadas no permiten pronosticar razonablemente la incorporación de nuevos datos que permitan probar la tipicidad de las acciones del imputado, lo cual genera duda insuperable. Con ello, debe cederse lugar a la procedencia del principio del favor rei, y su corolario esencial del in dubio pro reo, características de un proceso penal propio de un estado de derecho, respetuoso de las garantías esenciales de los ciudadanos, habida cuenta que no puede preverse la incorporación de nuevos elementos convictivos que enerven el grado de convencimiento ya aludido.

Todo lo expresado fundamenta la conclusión adelantada, esto es, que corresponde disponer el sobreseimiento parcial de la presente causa a favor de Lucas Figueroa, ya filiado, por los hechos que se le atribuían y que fueran calificados legalmente como “propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas reiterada” (dos hechos), en concurso real (arts. 45, 55, 203 en virtud del 202 del CP), y en virtud de lo dispuesto por los arts. 348 y 350 inc 5º, 351 y cctes. del CPP.

Por todo lo expuesto y normas legales vigentes:

RESUELVO: Disponer el sobreseimiento parcial en la presente causa, y total a favor de Lucas Figueroa, ya filiado, por los hechos que se le atribuían y que fueran calificados legalmente como “ propagación culposa de enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas reiterada” (dos hechos), en concurso real (arts. 45, 55, 203 en virtud del 202 del CP), y en virtud de lo dispuesto por los arts. 348 y 350 inc 5º, 351 y cctes. del CPP. **Protocolícese y notifíquese.**

Texto Firmado digitalmente por:

ROMERO Carlos María

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.28

CASTRO GIL Maria Eugenia

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.03.28